



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5171/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5171/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Cuántas denuncias se han presentado en el órgano interno de control en contra de Erlyn López Rivas, Ramón Vicencio Moreno directores del Centro de conciliación laboral?

¿Cuántas ya concluyeron?



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **SOBRESEER** este recurso por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Denuncias, órgano interno de control, Centro de conciliación laboral.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5171/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5171/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5171/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el presente recurso por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El uno de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de noviembre**, a la que le correspondió el número de folio **090161824002137**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Cuántas denuncias se han presentado en el órgano interno de control en contra de Erlyn López Rivas, Ramón Vicencio Moreno directores del Centro de conciliación laboral?

¿Cuántas ya concluyeron?

[...]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El quince de noviembre, el Sujeto Obligado entregó la respuesta a la persona recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **SCG/DGCOICS/DGCOISC “B”/782/2024**, de fecha seis de noviembre, suscrito por el **Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”**, dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio SCG/UT/090161824002137/2024, recibido en esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, relacionado con la Solicitud de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 090161824002137, mediante el cual se requiere la siguiente información:

“Cuántas denuncias se han presentado en el órgano interno de control en contra de Erlyn López Rivas, Ramón Vicencio Moreno directores del Centro de conciliación laboral? ¿Cuántas ya concluyeron?” (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 135 fracción XVI, 136 fracción XXXIV y 265 fracción XXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que respecta a esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, hace de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a la Información, fue turnada al Órgano Interno de Control en el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICCCCL/0449/2024, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto "Cuántas denuncias se han presentado en el órgano interno de control en contra de Eriyn López Rivas, Ramón Vicencio Moreno directores del Centro de conciliación laboral? ¿Cuántas ya concluyeron?" (Sic), se informa que este Órgano Interno de Control, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la

esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D; numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclosificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en modalidad Confidencial, realizada por el Órgano Interno de Control en el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, por lo cual, se envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ut.contraloriacdmx2@gmail.com cuadro de clasificación de información en su modalidad de Confidencial en formato Word.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó el oficio **SCG/OICCCL/0449/2024**, de fecha cinco de noviembre, signado por el **Titular del Órgano Interno de Control en el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**, dirigido al **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, misma que señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto *“Cuántas denuncias se han presentado en el órgano interno de control en contra de Eriyn López Rivas, Ramón Vicencio Moreno directores del Centro de conciliación laboral? ¿Cuántas ya concluyeron?” (Sic)*, se informa que este Órgano Interno de Control, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D; numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...][Sic.]

- En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó formato de la clasificación en su modalidad de confidencial de la información solicitada mediante folio **090161824002137**:

[...]

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	
FOLIO: 090161824002137	TIPO DE INFORMACIÓN: CONFIDENCIAL
ENTIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL	NO
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.	
SOLICITUD:	
"Cuántas denuncias se han presentado en el órgano interno de control en contra de Eriyn López Rivas, Ramón Vicencio Moreno directores del Centro de conciliación laboral? ¿Cuántas ya concluyeron?" (Sic) <u>Formato para recibir la información solicitada:</u> Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.	
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL	
RESPUESTA:	
Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto "Cuántas denuncias se han presentado en el órgano interno de control en contra de Eriyn López Rivas, Ramón Vicencio Moreno directores del Centro de conciliación laboral? ¿Cuántas ya concluyeron?" (Sic), se informa que este Órgano Interno de Control, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo <u>pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular</u>, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D; numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.	
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL	
FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ... II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes ...	

Artículo 16.

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**Artículo 7.****D. Derecho a la información**

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.
2. Se garantizará el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...
XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reserva o confidencial;

...
Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Parastatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

...
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...
Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...
II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...
Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: 1. Se reciba una solicitud de acceso a la información; Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: (...) 1. Se reciba una solicitud de acceso a la información (...) CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: 1. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; ... La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE. LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO
--

[...][Sic.]

- Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el formato del acuerdo **CT-E/48/2024**, sin fecha, mediante el cual se clasifica en su modalidad de confidencial la información solicitada por el hoy recurrente:

[...]

CT-E/48/2024

En uso de la voz la Secretaria Técnica mencionó a la unidad administrativa que presenta el proyecto de clasificación de la información correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública **090161824002137** y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, la unidad administrativa competente expuso su respectivo proyecto.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161824002137	Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	NO
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órgano Interno de Control en el Centro de Conciliación Laboral	
SOLICITUD: “Cuántas denuncias se han presentado en el órgano interno de control en contra de Erlyn López Rivas, Ramón Vicencio Moreno directores del Centro de conciliación laboral? ¿Cuántas ya concluyeron?” (Sic) Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	
RESPUESTA:	

CT-E/48/2024

“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **2, 3, 4, 6**, fracciones **XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículo **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, respecto “**Cuántas denuncias se han presentado en el órgano interno de control en contra de Erlyn López Rivas, Ramón Vicencio Moreno directores del Centro de conciliación laboral? ¿Cuántas ya concluyeron?**” (Sic), se informa que este Órgano Interno de Control, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo **186 primer párrafo** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos **6**, apartado **A**, fracción **II** y **16** párrafo **segundo** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículo **7** inciso **D**; numerales **1 y 2** e inciso **E**, numerales **1 y 2** de la **Constitución Política de la Ciudad De México**, artículo **186** primer párrafo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y numeral **Trigésimo Octavo** fracción **I** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****Artículo 6. ...**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**Artículo 7.**

...

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

CT-E/48/2024

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reserva o confidencial;

...

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

(...)

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

CT-E/48/2024

De conformidad con el segundo párrafo del artículo **186** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO

En uso de la voz la Secretaria Técnica mencionó a las unidades administrativas que presentan el proyecto de clasificación de la información correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública **090161824002185** y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, la unidad administrativa competente expuso su respectivo proyecto.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161824002185	Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	NO
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	NO
Dirección General de Administración y Finanzas	NO
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:	
• Dirección General de Responsabilidades Administrativas	

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

la clasificación de la información por parte de la contraloría interna del centro de conciliación laboral, lo anterior ya que la solicitud no versa sobre datos confidenciales,

lo solicitado se refiere únicamente al número de quejas y/o denuncias se han interpuesto en contra de Erlyn López Rivas, Ramón Vicencio Moreno directores del Centro de conciliación laboral?

Como se puede observar no existe ningún impedimento para entregar la información ya que solo se hace referencia al número sin solicitar datos adicionales

[...][Sic.]

- Asimismo, el Sujeto Obligado anexó oficio CCLCDMX/DG/SVIyUT/805/2024 de fecha uno de noviembre, suscrito por la **Subdirectora de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7, 8, 21, 22, 24 fracción II, y 93 fracción IV, 192, 193, 200, 205, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito hacer de su conocimiento que, con motivo de la reforma constitucional de 2017, el Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo del 1 de mayo de 2019, la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y la expedición de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de abril de 2022, en donde conforme a lo dispuesto por los artículos 2 y 3, el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México tiene por objeto sustanciar el **PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** descrito en la Ley Federal del Trabajo, y señala que es un organismo público descentralizado, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, sectorizado a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, que a partir del 03 de octubre de 2022, este Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, dio inicio a sus funciones y atribuciones conciliadoras.

Asimismo, de conformidad con el **artículo 9 de la citada Ley Orgánica**, establece como atribuciones del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, las siguientes:

- I. Realizar la función conciliadora en los conflictos laborales de competencia local, como una instancia prejudicial a petición de las partes o de los Tribunales Laborales competentes, de conformidad con la normativa aplicable;*
- II. Recibir las solicitudes de conciliación por parte de las personas trabajadoras y/o patronas para su trámite;*
- III. Dar seguimiento a los convenios celebrados entre las partes, los cuales deberán elaborarse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que los motiven, siempre y cuando no exista renuncia de derechos de los trabajadores y que no contravenga ninguna disposición legal;*
- IV. Brindar asesoría jurídica gratuita respecto de las atribuciones del Centro de Conciliación, materia de la presente ley;*
- V. Expedir las Constancias de No Conciliación Prejudicial Obligatoria;*

- VI. Expedir, a solicitud de parte, copias certificadas de los convenios laborales celebrados en el procedimiento de Conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro de Conciliación;*
- VII. Implementar el programa de profesionalización, capacitación y actualización;*
- VIII. Implementar los procesos y criterios de selección para las y los conciliadores;*
- IX. Implementar los procesos y criterios para la evaluación permanente y certificación del personal;*
- X. Formar, capacitar y evaluar a las personas conciliadoras del Centro de Conciliación para su profesionalización;*
- XI. Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, alcaldías, órganos, dependencias y entidades de la administración pública de la Ciudad de México, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;*
- XII. Suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley;*
- XIII. Presentar anualmente a la persona titular de la Secretaría de Trabajo un informe general de actividades;*
- XIV. Presentar el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente ante la Secretaría de Trabajo, a fin de que se considere en la Iniciativa del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;*
- XV. Llevar a cabo programas de difusión e información, a través de los medios institucionales oficiales de comunicación, para dar a conocer los servicios que presta;*
- XVI. Suscribir los instrumentos jurídicos aplicables con diversas instituciones, a fin de impartir programas educativos cuyo objetivo sea generar una cultura pacífica e informada en la resolución de los conflictos laborales en la Ciudad de México;*
- XVII. Impulsar el diseño de políticas y acciones públicas con el propósito de difundir entre patrones y trabajadores la conciliación, como un mecanismo previo a acudir a los tribunales laborales;*
- XVIII. Imponer, dentro del ámbito de su competencia, las medidas de apremio, de conformidad con la normativa aplicable;*
- XIX. Implementar el Código de Ética, así como las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública emitidos por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para la debida observancia de las personas servidoras públicas del Centro de Conciliación;*
- XX. Implementar medidas que garanticen un ambiente laboral libre de todo tipo de discriminación por motivos de género, violencia, acoso sexual o cualquier otro, así como la sustentabilidad ambiental del propio Centro de Conciliación; y*
- XXI. Las que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás normativa aplicable.*

En ese sentido de ideas, y con el propósito de determinar la competencia y atribuciones de este Sujeto Obligado, es preciso mencionarle que, en la normatividad antes referida, se desprende que el objeto primordial de este Sujeto Obligado, es sustanciar el **Procedimiento de Conciliación Prejudicial**, señalado en la Ley Federal de Trabajo. Por lo que, únicamente este Sujeto Obligado **genera información pública integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos circulares, directrices, convenios, instructivos, notas, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y atribuciones**, por parte de sus servidores públicos e integrantes, sin importar la fuente o fecha de elaboración; dichos documentos pueden constar en cualquier medio de difusión, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Así como de conformidad con lo establecido en el **artículo 136 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**:

Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

.....

- IX. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;*
- X. Imponer medidas cautelares y medidas de apremio como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y que se encuentre facultado;*
- XI. Calificar la falta administrativa como grave o no grave y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; o en su caso, emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;*
- XII. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia, atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;*
- XIII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;*
- XIV. Acordar la suspensión temporal de las personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones cuando a su juicio resulte conveniente para la conducción o continuación de las investigación, substanciación o resolución de un procedimiento disciplinario o de Responsabilidad Administrativa, o a petición de otras autoridades investigadoras, en los casos que proceda y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;*
- XV. Substanciar y resolver los recursos de revocación que se interpongan en contra de resoluciones que impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; Ejercer cuando corresponda todas las atribuciones de las autoridades o unidades de Investigación, Substanciación o Resolución, que señale la legislación y demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas*
- (Sic).*

Por lo que, realizados los razonamientos anteriores, se puede determinar que la presente solicitud **NO ES COMPETENCIA**, de este Sujeto Obligado, dado que la información no se encuentra en posesión de este Centro de Conciliación Laboral, toda vez que se trata de una solicitud de información de un Sujeto Diverso al de la cuenta, ya que al tratarse de funciones y atribuciones propias de otro sujeto obligado y que el objeto de este Centro es el de sustanciar el **procedimiento de conciliación prejudicial** descrito en la Ley Federal del Trabajo, en ese sentido este Centro no detenta dicha información por promover la conciliación prejudicial como método alternativo de la resolución de conflictos laborales, siendo el indicado la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Por lo cual, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México **ha orientado su solicitud al Sujeto Obligado Competente**.

En consecuencia, se proporciona los siguientes datos de contacto.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Responsable de la Unidad de Transparencia: Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de Unidad de Transparencia
Domicilio oficial: Av. Arcos de Belén 2, piso 9, Col. Doctores, Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México.
Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802.

Horario de Atención: 09:00 a 15:00 hrs.
Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

[...] [sic]

IV. Turno. El veintiséis de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5171/2024**, al recurso de

revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción I, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado hizo llegar sus manifestaciones y alegatos mediante los siguientes documentos:

- Oficio **SCG/DGCOICS/DGCOISC “B”/782/2024**, de fecha seis de noviembre, suscrito por el **Director de Coordinación de Órganos Internos**

de Control Sectorial “B”, dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, mismo que contiene la respuesta inicial ya transcrito.

- Oficio **SCG/OICCCL/0449/2024**, de fecha cinco de noviembre, signado por el **Titular del Órgano Interno de Control en el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**, dirigido al **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, mismo que contiene la respuesta inicial ya transcrito.
- Anexó formato de la clasificación en su modalidad de confidencia de la información solicitada mediante folio **090161824002137**, ya transcrito desde la respuesta inicial.
- Copia debidamente firmada del Acta de la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/48/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 (MIÉRCOLES 13 DE NOVIEMBRE DE 2024)

ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 17:05 horas del día 13 de noviembre de 2024, se procede a elaborar el acta correspondiente a la **Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, misma que fue convocada el 12 de noviembre de 2024 mediante oficio **SCG/UT/JUDAIP/61/2024** y celebrada de manera virtual, de conformidad con lo establecido en el lineamiento Décimo Cuarto de los "Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya última reforma fue publicada el 24 de noviembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.

2.- Aprobación del Orden del Día.

3. Análisis de las solicitudes

4. Acuerdos.

5. Asuntos Generales

6. Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

3. Análisis de las Solicitudes.

CONFIDENCIAL: 090161824002132, 090161824002135, 090161824002137, 090161824002185.

En uso de la voz la Secretaría Técnica mencionó a las unidades administrativas que presenta el proyecto de clasificación de la información correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 090161824002132 y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, las unidades administrativas competentes expusieron su respectivo proyecto.

En uso de la voz la Secretaría Técnica mencionó a la unidad administrativa que presenta el proyecto de clasificación de la información correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 090161824002137 y solicitó la exposición de la misma. En consecuencia, la unidad administrativa competente expuso su respectivo proyecto.

Av. Arcos de Bolán No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.
C.P. 06720 en la Ciudad de México.
Tel. 555627 9709 ext. 53019 y 54092

17

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: 090161824002137		Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	NO	
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:		
Órgano Interno de Control en el Centro de Conciliación Laboral		
SOLICITUD:		
"Cuántas denuncias se han presentado en el órgano interno de control en contra de Erlvn López Rivas, Ramón Vicencio Moreno directores del Centro de conciliación laboral? ¿Cuántas ya concluyeron?" (Sic) Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.		
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial		
RESPUESTA:		
"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto "Cuántas denuncias se han presentado en el órgano interno de control en contra de Erlvn López Rivas, Ramón Vicencio Moreno directores del Centro de conciliación laboral? ¿Cuántas ya concluyeron?" (Sic), se informa		

CT-E/48/2024

que este Órgano Interno de Control, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo **186 primer párrafo** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos **6**, apartado **A**, fracción **II** y **16** párrafo **segundo** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículo **7** inciso **D**; numerales **1** y **2** e inciso **E**, numerales **1** y **2** de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, artículo **186 primer párrafo** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y numeral **Trigésimo Octavo** fracción **I** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones

CT-E/48/2024

de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**Artículo 7.**

...

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.
2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reserva o confidencial;

...

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones

CT-E/48/2024

Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

CT-E/48/2024

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

(...)

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

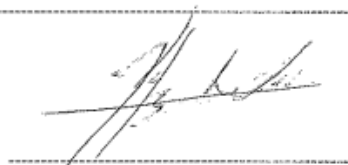
LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO

...
ACUERDO CT-E/48-03/24: Mediante propuesta de la Órgano Interno de Control en el Centro de Conciliación Laboral adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 090161824002137, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, lo anterior de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6.- Cierre de Sesión.

No habiendo más comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, siendo las 17:12 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

Dilan Israel Hernández González
**Director de Mejora Gubernamental y Presidente del
Comité de Transparencia de la Secretaría de la
Contraloría General**



Jessica González Vargas
**Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la
Información Pública
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia**



...

[...] [sic]

- Correo electrónico del sujeto obligado dirigido al hoy recurrente de fecha 2 de enero de 2025, transmitido el 16 de enero de 2025, mediante el cual le remite respuesta complementaria:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5171/2024

1/16/25, 10:53 AM

Gmail - Se remite respuesta complementaria al folio 090161824002137



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remite respuesta complementaria al folio 090161824002137

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

2 de enero de 2025, 16:16

Para:

Estimado/a

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la **respuesta complementaria** correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

*mfhj

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

2 adjuntos

SCG UT RR 01 2025.pdf
40K

CT E 48 2024.pdf
1847K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=506dc762bb&view=pt&search=all&permthid=thread-a:5768621766816428213&simpl=msg-a:r-66911729800315...> 1/1

[...] [sic]

- Oficio **SCG/UT-RR/01/2025**, de fecha dos de enero de dos mil veinticinco, signado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, mismo que contiene la **respuesta complementaria**, que señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número **090161824002137**, en la que solicita lo siguiente:

"Cuántas denuncias se han presentado en el órgano interno de control en contra de Eriyn López Rivas, Ramón Vicencio Moreno directores del Centro de conciliación laboral? ¿Cuántas ya concluyeron?" (Sic)

Derivado de la interposición del Recurso de Revisión identificado con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.5171/2024**, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona información adicional:

- Acta correspondiente a la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria celebrada en fecha 13 de noviembre de 2024 en la cual se aprobó lo siguiente:

"ACUERDO CT-E/48-03/24: Mediante propuesta de la Órgano Interno de Control en el Centro de Conciliación Laboral adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 090161824002137, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, lo anterior de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic)

[...] [sic]

- Oficio **SCG/DGCOICS/DGCOISC "B"/016/2025**, de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, signado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, mismo que contiene alegatos, donde señala lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

1. – Se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5171/2024**, al **Órgano Interno de Control en el Centro de Conciliación Laboral** de la **Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCG/OICCCCL/0001/2025**, de fecha dos de enero de dos mil veinticinco, el **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, manifestó lo siguiente:

*“Hago referencia al correo electrónico recibido en este Órgano Interno de Control en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual remitió a esta Autoridad el Oficio **SCG/UT/1808/2024**, de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Subdirector de Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien a su vez hizo del conocimiento sobre la Admisión del Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.5171/2024**, por medio del cual el solicitante impugnó la respuesta relacionada a la Solicitud de Información Pública número **090161824002137**, formulando el siguiente agravio:*

“la clasificación de la información por parte de la contraloría interna del centro de conciliación laboral, lo anterior ya que la solicitud no versa sobre datos confidenciales, lo solicitado se refiere únicamente al número de quejas y/o denuncias se han interpuesto en contra de de Erlyn López Rivas, Ramón Vicencio Moreno directores del Centro de conciliación laboral? Como se puede observar no existe ningún impedimento para entregar la información ya que solo se hace referencia al número sin solicitar datos adicionales” (Sic)

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, y 243 fracciones II y III de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y el artículo 136 fracciones XXXIV y XXXVII del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, por medio del presente se manifiestan los siguientes alegatos en los siguientes términos:*

ANTECEDENTES

1. El día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **SCG/UT/090161824002137/2024**, la Subdirección de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, se remitió la Solicitud de información Pública número **090161824002137** consistente en lo siguiente:

“Cuántas denuncias se han presentado en el órgano interno de control en contra de Erlyn López Rivas, Ramón Vicencio Moreno directores del Centro de conciliación laboral? ¿Cuántas ya concluyeron?” (Sic)

2. Motivo por el cual el día catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Autoridad brindó respuesta a la Solicitud de Información antes citada, a través del oficio

SCG/OICCCCL/0449/2024, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto “Cuántas denuncias se han presentado en el órgano interno de control en contra de Eryln López Rivas, Ramón Vicencio Moreno directores del Centro de conciliación laboral? ¿Cuántas ya concluyeron?” (Sic), se informa que este Órgano Interno de Control, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D; numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de inferencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas inferencias o esos ataques.” (Sic.)

ALEGATOS

ÚNICO. El recurrente manifiesta que la respuesta emitida por esta Autoridad le causaron los siguientes agravios:

"la clasificación de la información por parte de la contraloría interna del centro de conciliación laboral, lo anterior ya que la solicitud no versa sobre datos confidenciales, lo solicitado se refiere únicamente al número de quejas y/o denuncias se han interpuesto en contra de de Erlyn López Rivas, Ramón Vicencio Moreno directores del Centro de conciliación laboral? Como se puede observar no existe ningún impedimento para entregar la información ya que solo se hace referencia al número sin solicitar datos adicionales" (Sic)

Es pertinente precisar que esa Autoridad ratifica la respuesta emitida en el diverso **SCG/OICCCCL/0449/2024**, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, toda vez que la misma fue debidamente fundada y motivada, apegándose a la normatividad aplicable para el caso en concreto, en especial a lo establecido por el artículo **186 primer párrafo** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, le informó al solicitante **la imposibilidad** de pronunciarse respecto a la solicitud planteada, toda vez que se actualizó el supuesto de **información confidencial**, siendo que la solicitud misma contiene Datos Personales concernientes a dos personas identificadas o identificables, tal y como se estipula en la fracción XXII del artículo 6 del mismo ordenamiento, la cual se reproduce a continuación:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

**Lo subrayado y resaltado es propio de esta Autoridad*

De igual manera esta Autoridad actuó conforme a lo estipulado por la fracción I, del numeral **Séptimo** y lo estipulado en el numeral **Trigésimo Octavo** por la fracción I, ambos de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información
(...)

CAPÍTULO VI**DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Es menester precisar que dicha información se encuentra protegida en nuestra Carta Magna, puntualmente en la fracción II del inciso A del artículo 6, así como en el párrafo segundo del artículo 16, como se muestra a continuación:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De igual manera, en el numeral 1 y 2 del inciso E del artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se tiene lo siguiente:

"Artículo 7.

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes."

El recurrente afirma que la información solicitada no configura una información confidencial, pues solamente solicitó el número de denuncias a nombre de dos personas, bajo esa tesis es menester precisar que esta Autoridad informó que no era posible entregar la información solicitada, toda vez

que se estaría violando la protección de datos personales, tal y como se precisó en párrafos anteriores, además es importante resaltar que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados, con clave **SO/005/2024**, ha dejado en claro que el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de personas servidoras públicas, constituye una información confidencial, toda vez que está relacionada a la situación jurídica y vida privada de una persona, tal como se reproduce fielmente a continuación:

Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas.

Cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en trámite, que no se encuentren firmes o que hayan culminado sin sanción, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

**Lo subrayado y resaltado es propio de esta Autoridad*

En conclusión, esta Autoridad actuó conforme a derecho al emitir la correspondiente respuesta a la Solicitud de información Pública identificada con número **090161824002137**, protegiendo los Datos Personales de los individuos plenamente identificables por el solicitante, toda vez que, si esta Autoridad se hubiese pronunciado en sentido negativo o afirmativo del número de denuncias de las personas ya mencionadas, la divulgación de dicha información podría haber generado una afectación al derecho de su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

Por último, las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que este **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VIII y X de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, el cual se transcribe a continuación:

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

F

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Con base en los motivos y fundamentos anteriormente expuestos, y reproducciones fieles de las normatividades y leyes mencionadas, se le solicita a ese Órgano Garante lo siguiente:

PRIMERO. *Tener por presentada en tiempo y en forma los presentes alegatos realizada al Recurso de Revisión interpuesto por el solicitante.*

SEGUNDO. *En el momento procesal oportuno, resolver conforme a derecho y confirmar la respuesta realizada por esta Autoridad a la Solicitud de Información de origen." (Sic)*

2. Se adjunta al presente, el oficio **SCG/OICCCCL/0001/2025**, de fecha **dos** de **enero** de **dos mil veinticinco**, con el que da respuesta al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5171/2024**, el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS"B"/782/2024**, de fecha **seis** de **noviembre** de **dos mil veinticuatro** y el oficio **SCG/OICCCCL/0449/2024**, de fecha **cinco** de **noviembre** de **dos mil veinticuatro**, remitido por el **Órgano Interno de Control** en el **Centro de Conciliación Laboral** de la **Ciudad de México**, con el que dio respuesta a la Solicitud de Información Pública **090161824002137**.

3. Finalmente se solicita a la **Unidad de Transparencia** de esta **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México** gestione ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, sea **DESECHADO** el del **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5171/2024**, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo **248** fracción **III** y **V** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[...] [sic]

- Oficio **SCG/OICCCCL/0001/2025**, de fecha dos de enero de dos mil veinticinco, signado por el **Titular del Órgano Interno de Control en el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**, dirigido al **Titular de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, mismo que contiene la respuesta complementaria, que señala lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

ÚNICO. El recurrente manifiesta que la respuesta emitida por esta Autoridad le causaron los siguientes agravios:

"la clasificación de la información por parte de la contraloría interna del centro de conciliación laboral, lo anterior ya que la solicitud no versa sobre datos confidenciales, lo solicitado se refiere únicamente al número de quejas y/o denuncias se han interpuesto en contra de de Eryln López Rivas, Ramón Vicencio Moreno directores del Centro de conciliación laboral? Como se puede observar no existe ningún impedimento para entregar la información ya que solo se hace referencia al número sin solicitar datos adicionales" (Sic)

Es pertinente precisar que esa Autoridad ratifica la respuesta emitida en el diverso SCG/OICCCCL/0449/2024, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, toda vez que la misma fue debidamente fundada y motivada, apegándose a la normatividad aplicable para el caso en concreto, en especial a lo establecido por el artículo 136 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informó al solicitante la imposibilidad de pronunciarse respecto a la solicitud planteada, toda vez que se actualizó el supuesto de información confidencial, siendo que la solicitud misma contiene Datos Personales concernientes a dos personas identificadas o identificables, tal y como se estipula en la fracción XXII del artículo 6 del mismo ordenamiento, la cual se reproduce a continuación:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

"Lo subrayado y resaltado es propio de esta Autoridad"

De igual manera esta Autoridad actuó conforme a lo estipulado por la fracción I, del numeral Séptimo y lo estipulado en el numeral Trigésimo Octavo por la fracción I, ambos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
(...)*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información
(...)*

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo.

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Es menester precisar que dicha información se encuentra protegida en nuestra Carta Magna, puntualmente en la fracción II del inciso A del artículo 6, así como en el párrafo segundo del artículo 16, como se muestra a continuación:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes
...

Artículo 16.
...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De igual manera, en el numeral 1 y 2 del inciso E del artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se tiene lo siguiente:

"Artículo 7.

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes."

El recurrente afirma que la información solicitada no configura una información confidencial, pues solamente solicitó el número de denuncias a nombre de dos personas, bajo esa tesitura es menester precisar que esta Autoridad informó que no era posible entregar la información solicitada, toda vez que se estaría violando la protección de datos personales, tal y como se precisó en párrafos anteriores, además es importante resaltar que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados, con clave **SO/005/2024**, ha dejado en claro que el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de personas servidoras públicas, constituye una información confidencial, toda vez que está relacionada a la situación jurídica y vida privada de una persona, tal como se reproduce fielmente a continuación:

Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas.

Cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en trámite, que no se encuentren firmes o que hayan culminado sin sanción, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

**Lo subrayado y resaltado es propio de esta Autoridad*

En conclusión, esta Autoridad actuó conforme a derecho al emitir la correspondiente respuesta a la Solicitud de información Pública identificada con número **090161824002137**, protegiendo los Datos Personales de los individuos plenamente identificables por el solicitante, toda vez que, si esta Autoridad se hubiese pronunciado en sentido negativo o afirmativo del número de denuncias de las personas ya mencionadas, la divulgación de dicha información podría haber generado una afectación al derecho de su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

Por último, las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que este **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VIII y X de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, el cual se transcribe a continuación:

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos^o que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Con base en los motivos y fundamentos anteriormente expuestos, y reproducciones fieles de las normatividades y leyes mencionadas, se le solicita a ese Órgano Garante lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentados en tiempo y en forma los presentes alegatos realizados al Recurso de Revisión interpuesto por el solicitante.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno, resolver conforme a derecho y confirmar la respuesta realizada por esta Autoridad a la Solicitud de Información de origen.

[...] [sic]

- Oficio **SCG/UT/RR/09/2025**, de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, signado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **esta Ponencia**, mismo que contiene alegatos, donde reproduce los alegatos del oficio **SCG/DGCOICS/DGCOISC "B"/016/2025** y sólo adiciona lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al órgano Garante que **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado.

El artículo 186, párrafo primero, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, establece que toda información que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, se considerara de carácter **confidencial**.

En el caso particular, la Unidad Administrativa en la respuesta primigenia manifestó que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia de denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, revelaría información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad,

prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

De la respuesta emitida por la **Dirección de Coordinación en Órganos internos de Control Sectorial**, se advierte que al otorgar la información en los términos requeridos se vulneraría la esfera jurídica de la persona servidora pública identificada, en específico la intimidad y el honor.

Dicha información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría y aprobada en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 13 de noviembre de 2024. A continuación, se transcribe un fragmento del acuerdo respectivo:

*"ACUERDO CT-E/48-03/24: Mediante propuesta de la **Órgano Interno de Control en el Centro de Conciliación Laboral** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: **090161824002137**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad de votos**, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, lo anterior de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."(Sic)*

En ese contexto, la Unidad de Transparencia a mi cargo a través de la respuesta complementaria emitida mediante oficio **SCG/UT-RR/01/2025** remitió al particular el acta correspondiente a la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2024

Por tal motivo, resulta aplicable el criterio 07/21 emitido por el Pleno del Órgano Garante,¹ el cual señala:

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de

¹ Visible en: https://infoctdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Er02/2021/A133Er02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf (consultado el 15/01/2025)

información, sino que debe acreditar que previamente la hizo de conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud..." (Sic)

Los argumentos anteriormente expuestos acreditan que este Sujeto Obligado, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el **criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)², que a la letra establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por los argumentos anteriormente expuestos, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se solicita a este H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS "B"/782/2024**, emitido por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B" en la Secretaría de la Contraloría General, con el que se acredita la entrega de la información señalada y la atención de la totalidad de la solicitud presentada por el particular.

SEGUNDA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio **SCG/UT-RR/01/2025** de fecha 02 de enero de 2025, mediante el cual se notificó al solicitante la respuesta complementaria, así como la constancia de su notificación.

SEGUNDO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS "B"/016/2025** de fecha 13 de enero de 2025 emitido por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B" en la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual se acredita que la unidad administrativa competente formulo sus alegatos.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 15 de enero de 2025, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

CUARTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza.

[...] [sic]

- Correo electrónico del sujeto obligado dirigido al hoy recurrente de fecha 16 de enero de 2025, mediante el cual le remite los alegatos:
[...]

1/16/25, 11:00 AM

Gmail - Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.5171/2024



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.5171/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

16 de enero de 2025, 11:00

Para: [REDACTED]

Estimado Solicitante.

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP.5171/2024 relacionado con el folio 090161824002137, así como las constancias señaladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
MFHJ

—

...

6 adjuntos **2 SCG UT RR 01 2025.pdf**
40K **2 Gmail - Se remite respuesta complementaria al folio 090161824002137.pdf**
135K **1 SCG DGCOICS DCOICS B 782 2024.pdf**
519K **4 SCG UT RR 09 2025.pdf**
582K **3 SCG DGCOICS DCOICS B 016 2025.pdf**
1182K **2 CT E 48 2024.pdf**
1847K

[...] [sic]

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha 16 de enero de 2025:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5171/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Enero de 2025 a las 11:06 hrs.
ec387776449ff0fb9ab547eb7d4ac809

VII. Cierre. El diecisiete de enero, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el

cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de noviembre de la misma anualidad, esto es, al sexto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

CONTENIDOS INFORMATIVO DE LA SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Cuántas denuncias se han presentado en el órgano interno de control en contra de Eryln López Rivas, Ramón Vicencio Moreno directores del Centro de conciliación laboral? ¿Cuántas ya concluyeron?	<u>Titular del Órgano Interno de Control en el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México</u> Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 5, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 138 fracción XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto "Cuántas denuncias se han presentado en el órgano interno de control en contra de Eryln López Rivas, Ramón Vicencio Moreno directores del Centro de conciliación laboral? ¿Cuántas ya concluyeron?" (Etc), se informa que este Órgano Interno de Control, está jurídicamente impedido para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada, ocasionaría, por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso b), numerales 1 y 2 e inciso E, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques. El sujeto obligado anexó formato de la clasificación en su modalidad de confidencial de la información solicitada mediante folio 0901618240002137, asimismo, anexó el formato del acuerdo CT-E/48/2024, sin fecha, mediante el cual se clasificó en su modalidad de confidencial dicha información.	La clasificación de la información por parte de la contraloría interna del centro de conciliación laboral, lo anterior ya que la solicitud no versa sobre datos confidenciales, lo solicitado se refiere únicamente al número de quejas y/o denuncias se han interpuesto en contra de de Eryln López Rivas, Ramón Vicencio Moreno directores del Centro de conciliación laboral? Como se puede observar no existe ningún impedimento para entregar la información ya que solo se hace referencia al número sin solicitar datos adicionales

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente o, si por medio de ella, la litis del presente recurso ha quedado sin materia. Por lo anterior, se determinará con la respuesta complementaria, si el **sujeto obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

El sujeto obligado en su respuesta complementaria reiteró la clasificación de la información en los términos señalados en su respuesta inicial, no obstante por medio de ella remitió al particular, en el medio de que señaló para tales efectos, el Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, debidamente formalizada y signada por su miembros, en la cual se confirma la clasificación de la información petitionada mediante la solicitud materia del presente recurso de revisión, consistente en el número de denuncias presentadas en el órgano Interno de Control en contra de dos personas servidoras públicas.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta primigenia y complementaria emitidas por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Sentado lo previo, se procede a dilucidar si con lo manifestado por el sujeto obligado se satisface la pretensión de la parte recurrente, cumpliendo con los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con lo peticionado

mediante la solicitud a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción I de la Ley de Transparencia:

***Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

***I.** La clasificación de la información;*

[..]

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer el número de denuncias presentadas en el Órgano Interno de Control en contra de dos personas servidoras públicas.

En respuesta, el ente recurrido a través del **Órgano Interno de Control en el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información petitionada, en la modalidad de confidencial, por considerar que está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto a la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, ya que el sólo pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra las personas identificadas plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de las personas, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre sus personas, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad **sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.**

El particular al interponer el recurso en el cual se actúa, se quejó de la clasificación de la información, por considerar que la solicitud no versa sobre datos confidenciales, lo solicitado se refiere únicamente al número de quejas y/o denuncias que se han interpuesto en contra de las personas servidoras públicas de su interés.

Ahora bien resulta oportuno aclarar que no fue sino hasta la respuesta complementaria que el sujeto obligado remitió el acta del Comité de Transparencia correspondiente a la **Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria 2024** celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, a través de la cual se acordó **confirmar** la clasificación como información **confidencial** de la información requerida, por ser información relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se encuentran contenidos en la categoría de datos personales denominados “Datos Sobre Procedimientos Administrativos y/o Jurisdiccionales”, los cuales su revelación se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad **sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia**.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el **derecho a la vida privada**, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 6.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por su parte, el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella **los titulares de la misma**, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

[...]

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señalan lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En el caso concreto, el sujeto obligado clasificó el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de denuncias en contra de unas personas identificadas.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la

intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, **se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.**

Ahora bien, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. [...]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De lo anterior, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques a su honra o a su reputación** y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con

base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**"

Así, el **derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Igualmente, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social**. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación

interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Ahora bien, toda persona imputada tiene, entre otros, el **derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa**, tal como lo prevé la fracción I del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de ‘poliédrico’, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como ‘regla de trato procesal’ o ‘regla de tratamiento’ del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.”

De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en **el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

De acuerdo con lo anterior, **poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia de quejas, denuncias o investigaciones en su contra y que concluyeron absolviéndolo, o bien, sigue pendiente de resolución por autoridad competente, podría implicar su exposición pudiendo afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respecto, de modo que se estima que el solo pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de alguna queja, denuncia o investigación constituye información confidencial que afecta su esfera privada y que vulnera la**

protección de su intimidad y honor ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona.

Asimismo, contrario a lo señalado por la persona solicitante y de conformidad con la normatividad analizada se advierte que el simple hecho de manifestarse negativa o positivamente respecto de la existencia de denuncias en contra de una persona identificada, vulnera el derecho al honor y a la intimidad. El dato numérico al estar referido a una persona en específico en el presente caso no puede ser considerado información pública, dado que no se encuentra anonimado.

Por otro lado, respecto de aquellas quejas, denuncias e investigaciones en las que se haya determinado una sanción y ésta se encuentre firme, esto es, en las que no se interpuso medio de impugnación alguno en contra de dicha determinación o que aún interpuesto, la resolución haya sido condenatoria y se encuentre firme; el sujeto obligado está facultado para pronunciarse sobre éstas, toda vez que dicha información no puede ser confidencial, al dar cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular que actualizó algún supuesto de falta.

Es decir, cuando la autoridad competente ha determinado que sí se cometieron conductas contrarias a la ley, no puede considerarse a ese tipo de información como un dato personal ni mucho menos confidencial, dado que **da cuenta del actuar de una persona respecto de un tema de interés colectivo.**

Señalado lo previo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado comprobó que su actuar estuvo apegado a derecho, ya que:

- a. Siguió el procedimiento prescrito en el Título Sexto y el numeral 216, de la Ley de Transparencia, para la clasificación de la información.
- b. Fundó y motivó debidamente la clasificación de la información peticionada, en términos del primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, por considerar que el sólo pronunciamiento en sentido afirmativo y negativo de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de una persona identificada, revela información de carácter confidencial, que podría afectar la esfera privada de la persona, toda vez que podría generarse ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduce en una violación a su derecho a la intimidad y a su honor, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en un juicio o procedimiento que haya causado estado.
- c. Propocionó en su respuesta complementaria el Acta de la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, debidamente signada y protocolizada, en la cual dicho comité confirma la clasificación de la información peticionada, consistente en el número de denuncias que se han presentado en el Órgano Interno de Control en contra de dos personas servidoras públicas de su interés.

En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en lo previsto en el artículo 186 de la Ley en materia.

Lo anterior, ya que se está en presencia de información inherente al ámbito privado de una persona determinada dado que daría cuenta de la instauración de quejas,

denuncias e investigaciones en su contra, lo que denota la presunción en la existencia de acciones u omisiones fuera de la Ley, información que como ya se dijo, su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto **que podría generar una percepción negativa en sus conocedores, pese a que se hubiera determinado que no existieron elementos suficientes para concluir con su presunta responsabilidad.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido, puesto que el sujeto obligado perfeccionó su respuesta primigenia, con la complementaria, al notificar el Acta de la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia, de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, en el medio de notificación señalado por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión, esto es, el correo electrónico:

1/16/25, 10:53 AM

Gmail - Se remite respuesta complementaria al folio 090161824002137



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remite respuesta complementaria al folio 090161824002137

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

2 de enero de 2025, 16:16

Para:

Estimado/a

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la **respuesta complementaria** correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

*mfhj

—



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5171/2024

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

2 adjuntos

 **SCG UT RR 01 2025.pdf**
40K

 **CT E 48 2024.pdf**
1847K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=506dc762bb&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r5768621766816428213&simpl=msg-a:r-66911729800315...> 1/1

1/16/25, 11:00 AM

Gmail - Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.5171/2024



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.5171/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

16 de enero de 2025, 11:00

Para:

Estimado Solicitante.

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP.5171/2024 relacionado con el folio 090161824002137, así como las constancias señaladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MFHJ

...

6 adjuntos

-  2 SCG UT RR 01 2025.pdf
40K
-  2 Gmail - Se remite respuesta complementaria al folio 090161824002137.pdf
135K
-  1 SCG DGOICS DCOICS B 782 2024.pdf
519K
-  4 SCG UT RR 09 2025.pdf
582K
-  3 SCG DGOICS DCOICS B 016 2025.pdf
1182K
-  2 CT E 48 2024.pdf
1847K

Además, también le notificó al particular vía Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como es visible en el siguiente acuse:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5171/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Enero de 2025 a las 11:06 hrs.
ec387776449f0fb9ab547eb7d4ac809

Lo anterior, en razón de que la información petitionada recae en la casual de clasificación señalada por el sujeto obligado en su respuesta, además de que por medio de la respuesta complementaria, remitió al particular el acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en la cual confirma la clasificación de la información petitionada de la solicitud materia del presente recurso de revisión y, **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su contenido informativo [20].

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente **es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.